

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA **GACETA OFICIAL**
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCII

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 13 de julio de 2015

Núm. Ext. 276

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PUBLICADO EN LA *GACETA OFICIAL* DEL ESTADO EL MARTES 16 DE JUNIO DE 2015 EN EL NÚMERO EXTRAORDINARIO 238.

folio 991

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, 49 fracción III y 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con los artículos 8 fracción XIV y 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO EL MARTES 16 DE JUNIO DE 2015 EN EL NÚMERO EXTRAORDINARIO 238

ÚNICO.- Se reforman las fracciones V y LIV del artículo 2; la fracción VII del artículo 9; el párrafo tercero del artículo 27; el artículo 30; el primer párrafo del artículo 31; el artículo 32; el párrafo sexto del artículo 33; el párrafo segundo del artículo 42; las fracciones VII y XIV del artículo 45; la fracción VII del artículo 48; el párrafo cuarto del artículo 53; el artículo 57; el artículo 58, los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 77; el artículo 78; el artículo 93; el párrafo segundo del artículo 105; el artículo 106; el artículo 112; el párrafo segundo del artículo 121; el artículo 123; el párrafo segundo del artículo 124; la fracción VI del apartado A. del artículo 125; el párrafo segundo del artículo 131; el artículo 133; el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 144; el artículo 145, el artículo 147, el artículo 149; el artículo 151; la fracción II del artículo 156; el artículo 157; el párrafo segundo del artículo 170; las fracciones XII y XIV del artículo 172; el inciso a) de la fracción I y fracción II del artículo 178; el artículo 179; el artículo 180; el artículo 181; las fracciones III, IV, VII y VIII del artículo 183; el párrafo primero del artículo 185; el primer párrafo del artículo 187; el artículo 189; el artículo 190; el párrafo primero del artículo 191; el párrafo segundo del artículo 192; el artículo 193; el artículo 205; el inciso b) de la fracción III del artículo 212; la fracción VII del artículo

220; el artículo 223; la fracción VI del artículo 237; el artículo 238; el párrafo primero del artículo 243; la fracción IV y el inciso a. de la fracción X del artículo 255; la fracción III del artículo 256; el primer párrafo y la fracción X del artículo 272; el artículo 278; el artículo 279; la fracción II del artículo 310; el párrafo primero del artículo 326; el artículo 330; el artículo 333; la fracción V del artículo 347; el artículo 359; el párrafo segundo del artículo 360; las fracciones IV, VII y VIII del artículo 363; el párrafo primero del artículo 367; el párrafo segundo del artículo 369; los párrafos primero y segundo del artículo 370; la fracción V del artículo 371; los párrafos primero y segundo del artículo 373; el párrafo primero del artículo 374; el párrafo primero del artículo 375; el párrafo segundo del artículo 380; el artículo 381; y el artículo 383; se **derogan** el segundo párrafo del artículo 29; la fracción I del artículo 42; las fracciones VIII, X, XII y XIII del artículo 45; el artículo 54; el tercer párrafo del artículo 121; el tercer párrafo del artículo 152; la fracción III del artículo 155; la fracción VII del artículo 160; la fracción V del artículo 183; el tercer párrafo del artículo 192; el segundo párrafo del artículo 208; el artículo 236; las fracciones VII, VIII y IX del artículo 237; las fracciones I, II, V, VI, IX y XI del artículo 272; el artículo 273; el artículo 275; el artículo 276; el inciso j) de la fracción II del artículo 331; y la fracción VI del artículo 371; y se **adicionan** las fracciones XV. BIS y LIX. BIS del artículo 2; todos del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para quedar como siguen:

Artículo 2. (...)

I a IV (...)

- V. Arresto:** Sanción administrativa que priva de la libertad a una persona por una autoridad competente y por las causas que señala la ley y la

Constitución por un período inmutable de 12 (doce) a 36 (treinta y seis) horas, que se cumplirá en las instalaciones para sanciones administrativas que correspondan;

VI. a XV. (...)

XV. BIS. Centro de Verificación: Establecimiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática;

XVI. a LIII. (...)

LIV. **Triciclo:** El vehículo de carga de tres ruedas, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de quien lo ocupa, mediante pedales o manivelas. Se excluyen a los triciclos utilizados por niños o para actividades de esparcimiento al aire libre;

LV a LIX. (...)

LIX.BIS.- Verificentro: Establecimiento concesionado a un particular por la Secretaría de Medio Ambiente, que cumple con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y de procedimientos, establecidas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, para realizar pruebas de verificación vehicular tanto estáticas como dinámicas;

LX. a LXIII. (...)

Artículo 9. (...)

I. a VI. (...)

VII. Remitir inmediatamente cuando el caso lo requiera el expediente de peritación a la autoridad competente;

VIII. a IX. (...)

Artículo 27. (...)

(...)

Todos éstos cristales deberán mantenerse libres de cualquier material que obstruya o reduzca la visibilidad del conductor.

(...)

Artículo 29. (...)

Derogado.

(...)

Artículo 30. Todo vehículo deberá llevar preferentemente la herramienta necesaria para efectuar el cambio de llantas y reparaciones menores, consistentes en llave de tuercas o birlos y gato mecánico para realizar la sustitución.

Artículo 31. Todo vehículo deberá contar preferentemente con al menos 3 equipos de señalización de emergencia y seguridad, para uso diurno o nocturno, a efecto de que sean visibles en condiciones atmosféricas normales, como son:

I. a II. (...)

Artículo 32. Todo vehículo, preferentemente deberá contar con extintor de fuego en condiciones de uso.

Artículo 33. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Se eximen de portar dispositivos de seguridad para el transporte de los menores señalados en el presente artículo, los taxis y autobuses del transporte público de pasajeros. Cuando se trate de transporte de estudiantes (con tamaño inferior a 1,45 m) sus vehículos deben contar con cinturones de seguridad en todos los asientos.

Artículo 42. (...)

I. **Derogado.**

II. (...)

III. (...)

Los vehículos de tracción animal que no cuenten con los dispositivos obligatorios contemplados en Ley o en el presente Reglamento, podrán ser retirados de la circulación, señalando que únicamente será depositado en el depósito de vehículos el vehículo propulsado, quedando en resguardo del conductor, poseedor o propietario el animal, hasta en tanto solvente la causa que dio origen a la infracción, la cual será considerada leve y que además cumpla con los requisitos contemplados en la Ley o este Reglamento.

Artículo 45. (...)

I al VI (...)

VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor de tal manera que pueda poner en riesgo la conducción;

VIII. Derogado.

(...)

X. Derogado.

(...)

XII. Derogado.

XIII. Derogado.

XIV. Cristales polarizados u objetos que obstruyan la visibilidad al interior del vehículo, salvo los que vengan de fábrica.

Artículo 48. (...)

(...)

I al VI (...)

VII. Motocicletas, bicimotos, trimotos y cuatrimotos.

(...)

(...)

Artículo 53. (...)

(...)

(...)

La calcomanía correspondiente a las placas de circulación, deberá fijarse en el extremo superior izquierdo del cristal posterior o en los cristales laterales fijos de las puertas traseras.

Artículo 54. Derogado.

Artículo 57. Todo vehículo, deberá contar preferentemente con póliza de responsabilidad civil vigente otorgada por compañía aseguradora que ampare, al menos, los daños que se ocasionen a pasajeros o a terceros en su persona y en sus bienes.

La póliza de seguro, en su caso, deberá portarse en el vehículo y el conductor,

cuando haya cometido alguna infracción a la Ley o a este Reglamento o en su defecto haya participado en un hecho o accidente de tránsito podrá exhibirla para efectos de contactar a la compañía de seguros correspondiente con la finalidad de que ésta se responsabilice del siniestro ocasionado.

Artículo 58. El holograma de verificación de contaminantes deberá ser adherido en la parte superior derecha de su cristal delantero. En todo caso, el holograma de verificación de contaminantes vigente, deberá sustituir al anterior que deberá retirarse para no impedir o dificultar la visibilidad del conductor y evitar la confusión en la identificación de dicho requisito administrativo.

Artículo 77. Cuando los conductores superen las velocidades máximas autorizadas en este Reglamento detectadas a través de los dispositivos para el control del tránsito y la vialidad, **la sanción será considerada leve.**

(...)

Tratándose de conductores que transiten a velocidad menor a las velocidades mínimas autorizadas en este Reglamento detectada a través de los dispositivos para el control del tránsito y seguridad vial, la sanción **será considerada Leve.**

Cuando un conductor **exceda** en 30 kilómetros las velocidades máximas autorizadas en este Reglamento, se considerará velocidad inmoderada y **la sanción será considerada Muy Grave.**

(...)

Artículo 78. La Dirección General podrá modificar los límites máximos y mínimos de velocidad en los casos que se mejore las condiciones de circulación y no se menoscabe la seguridad de las personas, previa instalación de las señales correspondientes.

Artículo 93. El conductor que pretenda reducir considerablemente la velocidad del vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida y previo aviso a los vehículos que le siguen.

Todas las señales que se emitan para los efectos antes señalados deberán realizarse con tiempo y distancia suficientes para que los otros conductores que vienen atrás tomen las precauciones debidas.

Artículo 105. (...)

También queda prohibido llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo en términos de este Reglamento.

Artículo 106. Los propietarios de los vehículos de servicio particular, podrán transportar en ellos objetos diversos, cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de las vías públicas.

Artículo 112. Se prohíbe la conducción de vehículos motorizados en las vías públicas a menores de 16 años.

Artículo 121. (...)

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos de transeúntes y vehiculares; en caso contrario, la Dirección General, señalará los lugares y horarios apropiados.

Derogado.

Artículo 123. Se prohíbe a los conductores de vehículos de transporte de carga privada o pública, con capacidad superior a 10,000 kilogramos circular en la zona comprendida entre la zona limítrofe y el centro de la ciudad.

Artículo 124. (...)

a) (...)

b) (...)

En el caso de vehículos con capacidad superior a los 3,500 kilogramos y superior de los 10,000 kilogramos, éstos podrán realizar las maniobras de carga y descarga, preferentemente en las zonas diseñadas para ello o centrales de abasto, de lo contrario podrán realizarse fuera de la zona comprendida como zona limítrofe de las ciudades, siempre bajo el horario del párrafo anterior.

(...)

(...)

(...)

Artículo 125. (...)

A. (...)

I a V (...)

VI. Portar de preferencia una Póliza de seguro, y

B. (...)

C. (...)

(...)

Artículo 131. (...)

Los policías viales brindarán, mediante los señalamientos correspondientes, la máxima seguridad a los peatones y conductores. En todo caso, los policías viales podrán restringir parcial o totalmente el tránsito vehicular, cuando las condiciones de seguridad vial así lo demanden.

Artículo 133. Las posiciones y ademanes de señalamientos que realicen los policías de vialidad, se regirán por el protocolo de actuación respectivo.

Artículo 144. (...)

I. a V. (...)

VI. (...)

Esta prohibición no será aplicable al caso de taxis; y

VII. (...)

(...)

Artículo 145. La Dirección General, coadyuvará con la Secretaría de Medio Ambiente y otras dependencias relacionadas con la materia ambiental, para implementar operativos de verificación y detección de vehículos que no cumplan con las disposiciones en materia de emisión de ruidos y contaminantes provenientes de los vehículos que circulen en las vías públicas del Estado.

Artículo 147. Los propietarios o poseionarios de vehículos de transporte público y privado, tendrán la obligación de presentarlos a las revisiones periódicas de verificación de emisión de contaminantes, en las fechas y en los verificentros o centros de verificación según corresponda, establecidos en el Programas de Verificación Vehicular vigente.

Artículo 149. Los vehículos serán retirados de la circulación y trasladados a un Centro de Verificación Vehicular autorizado, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones de contaminantes rebasan los límites máximos permitidos, en términos de lo establecido en la Ley.

Artículo 151. La basura deberá conservarse en el interior del vehículo hasta en tanto los ocupantes propietarios o poseedores de la misma la depositen en el recipiente correspondiente.

Artículo 152. (...)

(...)

Derogado.

Artículo 155. (...)

I a II (...)

III. Derogado.

IV. al XI. (...)

Artículo 156. (...)

I. (...)

II. Sacar del vehículo cualquier parte de su cuerpo u objetos, siempre que se ponga en riesgo su integridad personal o la de un tercero;

III. a X. (...)

Artículo 157. Para conducir un vehículo es necesario estar en condiciones físicas y mentales satisfactorias, portar el permiso o la licencia para conducir, la tarjeta de circulación.

Artículo 160. (...)

I. a VI. (...)

VII. Derogado.

VIII. a XXIX. (...)

Artículo 170. (...)

Concluido el plazo citado en el párrafo anterior, sin que haya respuesta de parte del propietario del animal, el Director General lo entregará a la Comandancia de la Brigada de Vigilancia Animal, quien actuará conforme a sus lineamientos determinando el destino del animal, el cual será de preferencia ponerlo a disposición de a una sociedad protectora de animales.

Artículo 172. (...)

I. a XI. (...)

XII. El ciclista y motociclista, deberán utilizar chaleco reflejante, cuando sea repartidor de mercancías;

XIII. (...)

XIV. Los ciclistas deben tener instalado en sus vehículos un reflejante de color rojo en la parte posterior, visible para los vehículos que le precedan.

Artículo 178. (...)**I. (...)**

a) En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deberán quedar lo más cerca de ésta sin invadirla;

b) (...)

c) (...)

d) (...)

II. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia el borde de la acera, excepto que la señalización indique lo contrario;

III a IV (...)

Artículo 179. Toda persona que descienda por el lado de circulación, deberá cerciorándose que no existe vehículo próximo, sin entorpecer la circulación y sólo por el tiempo estrictamente necesario para su ascenso o descenso.

Artículo 180. El conductor que por causa de fuerza mayor tuviere que detenerse en la superficie de rodamiento de una carretera, lo hará procurando ocupar el espacio mínimo posible de dicha superficie, dejando una distancia de visibilidad

suficiente en ambos sentidos y de inmediato colocará sobre la vía los dispositivos de advertencia previstos en este Reglamento.

Artículo 181. Los dispositivos de señalización autorizados deberán colocarse de tal manera que permitan avistar a los demás conductores con la debida anticipación el vehículo estacionado.

Artículo 183. (...)

I. a II. (...)

III. A menos de 5 metros de una entrada y salida de vehículos de emergencia y en la acera opuesta de tal manera que impida las maniobras para su entrada o salida;

IV. Frente a un hidrante o toma de agua contra incendios;

V. **Derogado.**

VII. Cerca de una curva o cima en carretera;

VIII. Al lado de aceras pintadas de color rojo o azul;

IX. a XXVII. (...)

Artículo 185. Los conductores de vehículos en calles de doble sentido de circulación en que se permita el estacionamiento, estarán obligados a estacionarlos en la superficie de rodamiento en batería, salvo los casos de excepción que estén señalados.

(...)

Artículo 187. Cuando un vehículo indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de las señales o Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad, deberá ser retirado de la vía pública por los policías viales y remitido al depósito de vehículos.

(...)

(...)

Artículo 189. Transcurridas más de dos horas de haber sido inmovilizado el vehículo, si el interesado no lo retira del lugar, se procederá a la remisión del mismo al depósito de vehículos correspondiente, corriendo los gastos por traslado y depósito a cargo del conductor o propietario del vehículo.

Artículo 190. Para hacer uso de los lugares exclusivos de estacionamiento para personas con discapacidad o mujeres embarazadas, el vehículo deberá contar con la placa de circulación, calcomanía para personas con discapacidad o con el tarjetón para pasajeros con discapacidad o mujeres embarazadas, emitido por la autoridad correspondiente, colocados en los lugares señalados en este Reglamento.

Artículo 191. Las empresas de cualquier tipo y los concesionarios del transporte público de pasajeros y de carga, en cualquiera de sus modalidades, que posean flotillas de vehículos, deberán tener de preferencia un área para estacionarlos, que no afecte a sus vecinos.

(...)

Artículo 192. (...)

Los sitios deberán apegarse físicamente, en lo conducente, a las características de los predios que albergan estaciones de transición de conformidad con el artículo 91 de la Ley.

Derogado.

(...)

Artículo 193. Todo vehículo que circule en las vialidades del Estado, deberá contar preferentemente con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que ampare al menos, la responsabilidad civil y los daños a terceros. Esta disposición será obligatoria para el transporte público en todas sus modalidades.

Artículo 205. Los conductores involucrados en un hecho o accidente de Tránsito, en el que exista la posible comisión de un delito o no se llegare a un acuerdo de responsabilidad, deberán ser certificados por un médico legista asignado a la Dirección General, para determinar si existe algún tipo de lesiones, o si han ingerido bebidas embriagantes o se encuentran bajo el influjo de alguna droga, psicotrópico, estupefaciente o sustancia análoga, que haya impedido el pleno uso de sus facultades físicas o mentales para conducir.

Artículo 208. (...)

Derogado.

Artículo 212. (...)

I. a II. (...)

III. (...)

a) (...)

b) El permiso o licencia de conducir de los involucrados, y la tarjeta de circulación vigentes;

c) a d) (...)

IV. a XIII. (...)

Artículo 220. (...)

I. a VI (...)

- VII.** El o los vehículos involucrados, cuenten con placas que correspondan al vehículo, tarjeta de circulación y calcomanía numeral correspondiente a la placa de circulación;

VIII. a IX. (...)

Artículo 223. El presunto responsable que garantice los daños, y deje constancia de su identidad y domicilio, podrá retirarse del lugar junto con su unidad si ésta puede circular, o trasladarla a su costa.

Se tendrán por garantizados los daños, si existe una póliza de seguro vigente contra terceros hasta por el monto de los daños ocasionados, y la aseguradora se responsabiliza del pago.

Artículo 236. Derogado.

Artículo 237. De conformidad con el Artículo 22 de la Ley, se prohíbe realizar en la vía pública los siguientes actos:

I. a V. (...)

- VI.** Estacionar vehículos para su venta en la vía pública, afectando con ello el tránsito de peatones y vehículos; y

VII. Derogado.**VIII. Derogado.****IX. Derogado.****X. (...)**

Artículo 238. La Dirección General no puede negar, prohibir, limitar o censurar bajo ninguna circunstancia la libre opinión de ideas, de conformidad con lo que establece el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 243. La Dirección General, en colaboración con médicos de la Secretaría de Salud, aplicará las pruebas de verificación de tasa de alcohol en aire espirado a:

I. a IV. (...)

Artículo 255. Para la realización de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes del puesto de revisión señalados en el artículo 253, actuarán de conformidad con lo siguiente:

I. a III. (...)

IV. Si el conductor da positivo, se le solicitará la licencia de conducir y en el caso de menores, el permiso para conducir, así como tarjeta de circulación del vehículo;

V. a IX. (...)

X. (...)

a. Si el infractor muestra una agresión directa, hacia los integrantes del puesto de revisión y se niega a que se le practiquen las pruebas de alcoholemia, se procederá conforme al Protocolo de Actuación Policial para la Detención de Infractores y Probables Responsables; y

b. (...)

XI. a XIII. (...)

Artículo 256. (...)

I. a II. (...)

III. Sustancias enervantes o psicotrópicos;

IV a V. (...)

(...)

(...)

Artículo 272. En los términos de la Ley, el peatón goza del derecho de preferencia en la vía pública, y le serán respetados sus derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado. Le corresponde al peatón, en la medida en que le sea posible:

I. Derogado.

II. Derogado.

III. a IV.

V. Derogado.

VI. Derogado.

VII. a VIII. (...)

IX. Derogado.

X. Respetar las indicaciones de los policías viales y personal de apoyo vial y las señales de los dispositivos para el control del tránsito y la vialidad, al transitar por la vía pública; y

XI. Derogado.

XII. (...)

Artículo 273. Derogado.

Artículo 275. Derogado.**Artículo 276. Derogado.**

Artículo 278. En las aceras de vías públicas tendrán preferencia las personas con discapacidad.

Artículo 279. Para cruzar la superficie de rodamiento, los peatones con discapacidades que lo requieran, así como las niñas y niños menores de seis años, deberán estar acompañados por personas en condiciones de auxiliarlos para tal efecto.

Artículo 310. (...)

I. (...)

II. Cumpla con los requisitos administrativos siguientes: tarjeta de circulación, placas de circulación o permiso provisional, calcomanía correspondiente a la placa de circulación, todos vigentes; y

III. (...)

Artículo 326. Cuando no sea posible notificar al propietario del vehículo en el domicilio señalado a través de su notificación por correo certificado registrado con acuse de recibo, se deberá realizar una segunda visita por medio del servicio de correspondencia. En caso de que no sea posible recabar la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien lo reciba a su nombre y se levantará constancia de ello.

(...)

Artículo 330. (...)

I. a IV. (...)

El pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a su imposición, dará lugar a un descuento correspondiente al setenta y cinco por ciento de su total.

(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Derogado	Derogado	Derogado	Derogado	Derogado
Derogado	Derogado	Derogado	Derogado	Derogado

DE LOS DISPOSITIVOS EN VEHÍCULOS Y MANTENIMIENTO Y BUEN ESTADO DE LOS VEHÍCULOS (...)

(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Derogado	Derogado	Derogado	Derogado	Derogado
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Derogado	Derogado	Derogado	Derogado	Derogado
Derogado	Derogado	Derogado	Derogado	Derogado
No contar con limpiaparabrisas.	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Derogado	Derogado	Derogado	Derogado	Derogado
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

ESCUELAS DE MANEJO (...)
(...)

ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA (...)

(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Derogado	Derogado	Derogado	Derogado	Derogado
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Estacionar sin respetar guarniciones rojas.	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Derogado	Derogado	Derogado	Derogado	Derogado
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

ESTACIONAMIENTOS (...)

(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
No contar con	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Derogado	Derogado	Derogado	Derogado	Derogado
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
No portar calcomanías, hologramas o engomados correspondientes al vehículo.	49, 52 y 53 P. 4°	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

PROTECCIÓN AL AMBIENTE (...)

(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Aunque portando el holograma de verificación vigente, emitan humo negro, azul o ruido en exceso	(...)	Leve	10	25
Derogado	Derogado	Derogado	Derogado	Derogado
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Derogado	Derogado	Derogado	Derogado	Derogado
No portar calcomanía u holograma de verificación vehicular, vigente	(...)	Leve	10	25
Derogado	Derogado	Derogado	Derogado	Derogado
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

SEMOVIENTES (...)

(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
No dar aviso a las autoridades del traslado de semovientes en la vía pública	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

SERVICIOS AUXILIARES, VEHÍCULOS DE CARGA ESPECIALIZADA PARA EL ARRASTRE Y SALVAMENTO DE VEHÍCULOS (...)

(...)

TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA (...)

(...)

TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS (...)

(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Al conductor del transporte público colectivo de pasajeros, que permita abordar pasajeros en estado de	(...)	Leve	20	25

VÍA PÚBLICA (...)
(...)

VEHÍCULOS DE SERVICIO OFICIAL, EMERGENCIA O SEGURIDAD PÚBLICA
(...)
(...)

Abreviación (...)

Artículo 347. (...)

I a IV. (...)

V. Por no contar con Póliza de responsabilidad civil o daños a terceros vigente, el fondo de garantía para los vehículos del transporte público vigente u otro medio legal de garantía por este concepto;

VI. a XVIII (...)

Artículo 359. Los operadores no podrán negar el servicio a los usuarios.

Artículo 360. (...)

En el caso de transporte foráneo, deberán permitir que el usuario lleve gratuitamente equipaje, hasta por 25 kilogramos, más el equipaje de mano que quepa en el compartimiento dentro del autobús e indemnizarlo en caso de extravío del mismo por responsabilidad del concesionario, permisionario u operador.

(...)

Artículo 363. (...)

I a III. (...)

- IV.** Que los vehículos del transporte público, cuenten preferentemente con la póliza prevista en el artículo 52 de la Ley;

V a VI (...)

- VII.** Que los concesionarios, permisionarios u operadores, porten en cada una de sus unidades el holograma vigente en términos del programa de verificación vehicular y cumplan con las demás disposiciones aplicables en materia de protección al ambiente;

- VIII.** Que los concesionarios, permisionarios u operadores, presten el servicio de manera gratuita de conformidad a los supuestos que establece la Ley;

IX. a XI (...)

Artículo 367. Los estacionamientos tendrán obligatoriamente que contar en sus instalaciones con una póliza de responsabilidad civil o daños a terceros vigente, u otro medio legal de garantía, con el que puedan responder de los daños o robos que se susciten al interior de sus instalaciones a causa del resguardo y la custodia de vehículos o por motivo de estacionamiento de éstos, por acomodadores empleados del estacionamiento.

(...)

Artículo 369. (...)

La Secretaría a través de la Dirección General y en coordinación con Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, mantendrán y actualizarán el Padrón Vehicular Estatal, que integrará los registros, archivos y controles relativos a la expedición de placas metálicas, tarjetas de circulación y demás datos sobre vehículos y conductores.

(...)

(...)

Artículo 370. El propietario o posesionario de un vehículo nuevo, tendrá la obligación de inscribirlo dentro de los quince días hábiles siguientes a su adquisición, para obtener la tarjeta de circulación, las placas de circulación, el engomado y el chip correspondiente a éstas.

En los casos de enajenación de un vehículo, por traspaso, venta, permuta, cesión, adjudicación o por cualquier otro medio de traslación legítimo de la propiedad, el enajenante podrá presentar a la Secretaría el aviso de traslación de dominio. Este aviso no exime al antiguo propietario y al nuevo, de los respectivos trámites de baja y alta ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

(...)

Artículo 371. (...)

I. a IV (...)

V. Dirección de correo electrónico; y

VI. Derogado.

VII. (...)

(...)

Artículo 373. Para dar el aviso de cancelación de inscripción de un vehículo en el Padrón Vehicular en el ámbito de competencia de la Secretaría, el interesado deberá llenar los siguientes requisitos:

I. a IV. (...)

Una vez cubiertos todos los requisitos señalados en el presente artículo, se tendrá por dado el aviso respectivo. Dicho aviso no deslinda al propietario de realizar la baja vehicular ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en términos del Código Financiero.

Artículo 374. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado tendrá bajo su responsabilidad la operación del Padrón Vehicular del Estado a que se refiere la Ley, y adoptará los medios informáticos para compartir el mismo con la Secretaría en el ámbito de su competencia.

(...)

Artículo 375. La Secretaría realizará en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado el canje de placas, tarjeta de circulación, calcomanía numeral y cambio de chip en su caso o la captura de nueva información de los vehículos, sin que por ello la Secretaría sea considerada autoridad fiscal de conformidad con el artículo 20 del Código Financiero. La Secretaría por ningún motivo podrá realizar cobro alguno por dichos conceptos, ya que estos se verificarán a través de la Oficina Virtual de Hacienda.

(...)

Artículo 380. (...)

En caso contrario, el propietario o poseionario del vehículo robado, será considerado responsable administrativamente de las infracciones que con éste se cometan, hasta el momento en que haga conocimiento del robo a la Secretaría, o acredite haber interpuesto la denuncia correspondiente o alguna circunstancia que lo haya imposibilitado a denunciar el hecho.

Artículo 381. La Secretaría, podrá cancelar los diferentes registros de vehículos o, en su caso, cualquier otro trámite, cuando se compruebe que la información proporcionada para los fines de registro o trámite no resulta veraz o bien, que alguno de los documentos o constancias son falsas o apócrifas. En estos casos, la Secretaría dará vista al Ministerio Público para que éste proceda de acuerdo a sus atribuciones; con independencia de las atribuciones que tenga la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Artículo 383. Contra los actos y resoluciones que se dicten en materia de tránsito y seguridad vial procederá el recurso de revocación, en los términos establecidos por la Ley, este Reglamento y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ningún caso los efectos de la resolución podrán incidir en las situaciones fiscales o de la competencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la *Gaceta Oficial* Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
Rúbrica.

folio 991

A V I S O

La redacción de los documentos publicados
en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad
de los solicitantes.

A t e n t a m e n t e

La Dirección

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.67
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.81
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 536.31
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.1	\$ 164.90
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 157.04
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 392.61
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 471.13
D) Número Extraordinario.	4	\$ 314.09
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 44.76
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,177.83
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,570.44
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 628.18
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 863.74
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5	\$ 117.78

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 68.28 M.N.

<p>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Director de la <i>Gaceta Oficial</i>: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</p>
